



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	203 de 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00052 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHOY SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante (s)	LUÍS AICARDO MIRA RÍOS
Demandado (s)	LUCÍA DEL SOCORRO BETANCUR CORREA
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan unas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Allegar copia actualizada y legible del Registro Civil de Nacimiento del señor LUÍS AICARDO MIRA RÍOS, necesaria para verificar las anotaciones marginales realizadas en dicho documento hasta la fecha, en la cual se pueda leer claramente dichas anotaciones, puesto que en el documento allegado del señor LUIS AICARDO MIRA RÍOS, se evidencia una anotación de matrimonio, la cual no es totalmente legible.
2. Manifestar de forma clara y concreta si la sociedad conyugal constituida por matrimonio en Jericó el 18 de febrero de 1985 por el señor LUIS AICARDO MIRA RÍOS, según la anotación poco legible que figura en el Registro Civil de Nacimiento allegada, y que indica que se anotó en el serial número 444227, se encuentra vigente o disuelta, allegando las pruebas correspondientes de dicha respuesta.
3. Estructurar la parte fáctica de la demanda, de manera cronológica y coherente, indicando las situaciones de tiempo, modo y lugar que dan cuenta de la convivencia marital, tales como lugares donde convivieron, sitios que frecuentaban, paseos, reuniones sociales, etc. Susceptibles de confirmación mediante las pruebas solicitadas.
4. Expresar de forma clara y concreta en qué lugar se dio la convivencia, señalando el último domicilio en común de los compañeros y si aún lo conserva el demandante, lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 28 C.G.P.
5. Indicar de forma clara y concreta la dirección de residencia y notificación de cada una de las partes, señores LUÍS AICARDO MIRA RÍOS y LUCÍA DEL SOCORRO BETANCUR CORREA, puesto que en el acápite de notificaciones de la demanda, se afirma que la señora BETANCUR CORREA se encuentra residenciada en Jericó (Antioquia), la dirección que aportan para notificación

corresponde exactamente a la misma del demandante y en el poder se indica que la señora se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín, debiendo quedar claro cuál es domicilio real de la demandada, información que se expresa bajo la gravedad de juramento.

6. Manifestar con claridad las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente trámite, (Numeral 6º del artículo 82 C.G.P), teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la solicitud de testimonios, debiendo especificar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, y **enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.**
7. Adecuar la demanda de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de junio de 2020, anexando al correo electrónico de este despacho, constancia de entrega efectiva a la contraparte, de la copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, que ha formulado el apoderado del señor LUÍS AICARDO MIRA RÍOS, en contra de la señora LUCÍA DEL SOCORRO BETANCUR CORREA, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane el defecto advertido y anotado en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** De cumplirse el requisito dentro del término legal, se deberán aportar constancia de entrega efectiva a la contraparte de la copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANDRÉS FELIPE VILLA SIERRA  
Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ**



**CERTIFICO.** Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 46 fijado** hoy 6 de JUNIO de 2022 en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.

Manuela A Sierra  
C.C. 1035871003.

MANUELA ARBOLEDA SIERRA  
**La secretaria. -**